

Guadalajara, Jalisco, a 07 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 567/2018
RESOLUCIÓN

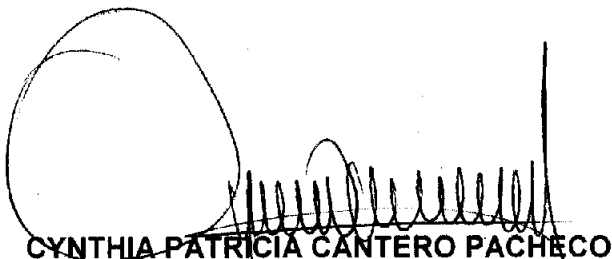
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

P R E S E N T E

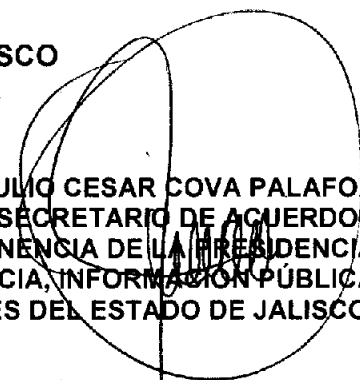
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

567/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de abril de 2018

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Por la omisión del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada.

Únicamente proporcionó una parte de la información solicitada.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, al sujeto obligado a efecto de que proporcione la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna del sistema Infomex, Jalisco, el día 16 dieciséis del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 14 del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de primavera, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01204618.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado, de fecha 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

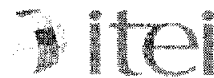
- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01204618.
- b) Copia simple del oficio TUT/843/2018 de fecha 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Contralor Municipal, como al Síndico Municipal, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio CM/3991/2018 de fecha 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Síndico Municipal Darío García Sánchez.
- d) Copias simples del listado correspondiente a los procedimientos no concluidos por la Administración pasada y prescritos, así como de los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- e) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado, de fecha 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



- f) Copia simple del oficio TUT/1420/2018 dirigido al Contralor Municipal, el Síndico Municipal y la Directora de lo Jurídico de lo Contencioso, de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) Copia simple del oficio SINDICATURA/0344/2018 de fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Síndico Municipal Darío García Sánchez.
- h) Copia simple del oficio DJ/1539/2018 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por la Sub Directora Jurídica de lo Contencioso.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir que se proporcione la siguiente información:

a.- A través de informe específico, el registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, hecho o causa que motiva el procedimiento, nombre y cargo del servidor público denunciado, nombre del denunciante, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta ventilados ante el Órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento de Tonalá, durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, al 28 veintiocho de febrero de 2018.

b.- A través de informe específico, el registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, hecho o causa que motiva el procedimiento, nombre y cargo del servidor público denunciado, nombre del denunciante, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta ventilados ante la Sindicatura Municipal (según lo constituye el artículo 96 fracciones VII y VIII del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco), durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, al 28 veintiocho de febrero de 2018.

c.- Informe específico del registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, hecho o causa que motiva el procedimiento, nombre y cargo del servidor público denunciado, nombre del denunciante, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta, ventilados ante la Subdirección Jurídico Contencioso (según lo estatuye el Acuerdo 336 aprobado mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, celebrada el 23 de junio de 2016) durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, al 28 veintiocho de febrero de 2018.

Lo anterior, por tratarse de información fundamental general contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 8 fracción V inciso z), mismo que se cita a continuación

**Capítulo I
De la Información Fundamental**

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

Finalmente, dicha información fue solicitada de manera electrónica al correo proporcionado por el solicitante.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, a través de la cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que realizó las gestiones de búsqueda a través de las áreas generadoras de la información, quienes por su parte dieron respuesta como a continuación se observa:

Síndico Municipal Darío García Sánchez

Emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, señalando que en efecto, en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis y mediante acuerdo No. 336 se aprobó y autorizó al Síndico Municipal para abordar asuntos de esta naturaleza en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba autorizar al Síndico Municipal para que delegue las facultades necesarias y exprese al Subdirector Jurídico de lo Contencioso dependiente de la Dirección Jurídica Municipal, área que se encuentra prevista en último párrafo del artículo 99 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a fin de que en unión de Testigos de Asistencia, reciban, substancien, desahoguen pruebas y las audiencias de trámite, y lleven hasta el punto de resolución, tanto los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad Laboral previstos en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los Procedimientos de Investigación Administrativa y Procedimientos Sancionatorios previstos y sancionados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad Laboral previstos en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los Procedimientos de Investigación Administrativa y Procedimientos Sancionatorios previstos y sancionados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, iniciados con anterioridad a la aprobación del presente Acuerdo, se transferirán para que reciban, substancien, presidan y desahoguen pruebas y las audiencias de trámite y lleven hasta el punto de resolución al conocimiento y atención del Subdirector Jurídico de lo Contencioso de este H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en unión de Testigos de Asistencia, para continuar con la secuela procesal de los mismos, en los términos del punto inmediato anterior debiéndose hacer del conocimiento de los servidores públicos presuntos responsables respecto de dicha situación, a través de la notificación del acuerdo respectivo emitido dentro de dichos procedimientos mediante el cual se dé cuenta de la presente determinación.

En este sentido, adjuntó 04 cuatro fojas con la información que en ellas se observa a continuación, destacando que existe información catalogada como Reservada de conformidad a la fracción I inciso g) así como la fracción V del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



PROCEDIMIENTOS QUE NO CONCLUYERON POR LA ADMINISTRACIÓN PASADA Y PRESCRITOS

No. Procedimiento	Acuerdo
P.R.A./04/2015	Recurso de Revisión en contra de sanción
P.A.R.L. 01/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.A.R.L. 02/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.A.R.L. 03/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.A.R.L. 04/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.A.R.L. 05/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.A.R.L. 06/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.A.R.L. 07/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.R.A./02/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./03/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./08/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./05/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./10/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./11/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./12/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./14/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./15/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./16/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./17/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./18/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./19/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A./20/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

No. Procedimiento	Acuerdo
P.R.A. 01/2016	Conclusión del Procedimiento, no responsabilidad. Causa ejecutoria.
P.R.A. 02/2016	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad. Causa ejecutoria.
P.R.A. 03/2016	Suspensión de 3 días por responsabilidad Administrativa
P.R.A. 04/2016	Suspensión del Procedimiento por acatamiento de Medida Cautelar dictada por Tribunal Administrativo.
P.R.A. 05/2016	Conclusión del Procedimiento, no responsabilidad. Causa ejecutoria.
P.R.A. 06/2016	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad
P.R.A. 07/2016	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad
P.R.A. 08/2016	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad.
P.R.A. 09/2016	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad
P.R.A. 10/2016	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad
P.R.A. 11/2016	Suspensión de 3 días por responsabilidad administrativa
P.R.A. 12/2016	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad
P.R.A. 13/2016	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad
P.R.A. 14/2016	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad
P.R.A. 15/2016	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad.
P.R.A. 16/2016	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad.
P.R.A. 17/2016	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad
P.R.A. 01/2017	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad
P.R.A. 02/2017	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad
P.R.A. 03/2017	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad
P.R.A. 04/2017	Conclusión del Procedimiento, sin responsabilidad

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LABORALES

N° Procedimiento.	Resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



P.A.R.L. 01/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 02/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 03/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 04/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 05/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 06/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 07/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 08/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 09/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 10/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 11/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 12/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 13/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
P.A.R.L. 14/2016	Acuerdo de Conclusión Anticipada por no satisfacer los requisitos indicados en los artículos 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por su parte, el **Contralor Municipal** señaló que la Contraloría Municipal no es sujeto obligado, ya que no incoan ni sustancian ni sancionan ni resuelven procedimientos administrativos.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, señalando como agravios principales lo siguiente:

1.- Que si bien, el sujeto obligado anexó dos oficios emitidos por la Sindicatura Municipal, así como por la Contraloría Municipal, los mismos no contienen de forma clara, precisa y completa la información en los términos solicitados en informe específico, no obstante que la misma reviste el carácter de información fundamental prevista en el artículo 8 fracción V inciso z de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Que el sujeto obligado también fue omiso en precisar en su respuesta la procedencia o no del formato solicitado para el acceso y entrega de la información solicitada, y en consecuencia incumplió con la emisión del informe específico solicitado.

En este sentido, derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe, a través del cual señaló que derivado de la presentación del recurso que hoy nos ocupa, nuevamente giró oficios al Contralor Municipal, al Síndico Municipal Darío García Sánchez y a la Sub Directora Jurídica de lo Contencioso, por lo que de dichos oficios se desprendió lo siguiente:

En lo que respecta al **Síndico Municipal Darío García Sánchez**, a través de su oficio señaló nuevamente lo manifestado en la respuesta inicial, proporcionando la misma información que fue descrita en párrafos anteriores.

Por su parte, la **Sub Directora Jurídica de lo Contencioso**, dio respuesta en sentido negativo,

señalando que si bien es cierto la información solicitada es considerada como información fundamental de conformidad al artículo 8 fracción z, no menos cierto es que mientras en dichos procedimientos no haya causado estado, los mismos son información de carácter reservada, de conformidad a lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

**Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

Asimismo, señaló que aunque sea una información de carácter fundamental, la misma no puede ser difundida, hasta en tanto no se haya dictado la resolución correspondiente y haya causado estado la misma, pues cabe mencionar que en los procedimientos vigentes y por el periodo que requiere, aún no causan estado.

Finalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia señaló que acompañó a su informe un acta de hechos, misma que fue levantada para dejar constancia de la omisión del Servidor Público que dejó de informar en tiempo y forma de la notificación del recurso de revisión sobre el que versa el informe de ley

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

1.- Que tanto las áreas generadoras de la información como la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se limitan a repetir lo ya manifestado en su respuesta inicial, por lo que siguen siendo omisos en proporcionar en forma clara y precisa la información solicitada.

2.- Que el Síndico Municipal evade sus obligaciones siendo omiso en fundar, motivar y justificar su dicho, aunado a que tampoco precisa en qué consiste su participación como Síndico Municipal en la generación

de la información solicitada.

3.- Que del oficio suscrito por el Síndico Municipal se desprende que señala que se trata de información reservada, sin precisar exactamente qué parte de la información es reservada así como el porqué, siendo omiso en fundar, motivar y justificar dicha clasificación, toda vez que no hace mención de la prueba de daño emitida por el Comité respectivo, correspondiente.

4.- Que la Sub Directora Jurídica de lo Contencioso, a través de su oficio evade sus obligaciones, ya que no funda, motiva ni justifica la clasificación de la información solicitada, toda vez que la misma no ha sido sometida a la prueba de daño correspondiente, ni se precisa exactamente qué información es reservada así como las razones por las cuales es clasificada de tal manera.

5.- Que el sujeto obligado se ha conducido con dolo y mala fe, en virtud de que niega la información considerada fundamental y entregándola de forma incompleta; toda vez que de conformidad con el artículo 8 fracción V inciso z, la información debe contener lo siguiente:

El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

6.- Que el sujeto obligado de manera dolosa indica que la información se encuentra reservada bajo lo indicado en el artículo 17 de la ley de la materia, siendo esto falso, toda vez que el artículo hace referencia a los siguientes supuestos respecto a los procedimientos de responsabilidad a los servidores públicos:

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

7.- Que información pública es toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que la información solicitada debe publicarse y difundirse permanentemente y a su vez, actualizarse.

8.- Que de ser reservada la información solicitada, el sujeto obligado debió justificar dicha reserva, encuadrando la hipótesis en alguna de las señaladas en la ley, señalando que la divulgación de dicha información atente efectivamente, el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real; que el daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público de conocer la información solicitada, a través de la prueba de daño correspondiente, mediante la cual, el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio.

9.- Que no se encontró el acta a que hace referencia el sujeto obligado en su informe de ley, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 121 fracción VIII de la ley de la materia, por lo que es procedente la sanción prevista en el párrafo primero, fracción II inciso c, a su vez, solicitó que se impongan al Titular de la Unidad de Transparencia, como al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Subdirector de lo Jurídico Contencioso del sujeto obligado, las sanciones previstas en el artículo 123 de la ley de la materia, en razón de haber incurrido en las infracciones previstas en los arábigos 118 a 121 de la Ley de la materia.

10.- Que de ser procedente la sanción a los citados servidores públicos, se proceda con la sanción prevista en el artículo 124 de la ley de la materia, conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado únicamente proporcionó una parte de la información, clasificando la totalidad del resto como reservada, sin fundar, motivar y justificar adecuadamente dicha clasificación, tal y como a continuación se expone:

El ahora recurrente fue consistente en requerir 3 informes específicos, en los cuales se le proporcione la siguiente información:

a.- El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, hecho o causa que motiva el procedimiento, nombre y cargo del servidor público denunciado, nombre del denunciante, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta ventilados ante el Órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento de Tonalá, durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, al 28 veintiocho de febrero de 2018.

b.- El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, hecho o causa que motiva el procedimiento, nombre y cargo del servidor público denunciado, nombre del denunciante, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta ventilados ante la Sindicatura Municipal (según lo constituye el artículo 96 fracciones VII y VIII del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco), durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, al 28 veintiocho de febrero de 2018.

c.- El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, hecho o causa que motiva el procedimiento, nombre y cargo del servidor público denunciado, nombre del denunciante, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta, ventilados ante la Subdirección Jurídico Contencioso (según lo estatuye el Acuerdo 336 aprobado mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, celebrada el 23 de junio de 2016) durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, al 28 veintiocho de febrero de 2018.

Por su parte el sujeto obligado únicamente proporcionó la siguiente información, a través del Síndico Municipal:

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



PRESCRIPCIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA LA ADMINISTRACIÓN PASADA Y PRESCRIPCIÓN

No. Procedimiento	Acuerdo
P.R.A./04/2015	Recurso de Revisión en contra de sanción
P.A.R.L. 01/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.A.R.L. 02/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.A.R.L. 03/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.A.R.L. 04/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.A.R.L. 05/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.A.R.L. 06/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.A.R.L. 07/2015	Prescripción del término para la integración y desahogo del procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 02/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 03/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 08/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 09/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 10/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 11/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 12/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 14/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 15/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 16/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 17/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 18/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 19/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad
P.R.A. 20/2015	Prescripción del término para incoar procedimiento de responsabilidad

De lo cual se puede advertir que de la información proporcionada por el Síndico, únicamente se desprende lo relativo al número de procedimiento de responsabilidad administrativa.

Luego entonces, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en las manifestaciones** toda vez que la información proporcionada por el sujeto obligado no es clara en virtud de que no señala específicamente qué relación tiene el apartado de "Acuerdo" con la información peticionada.

Por otro lado, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en virtud de que tal y como lo refiere, el sujeto obligado no solo clasificó indebidamente la información solicitada como reservada, **dado que del contenido de la solicitud se aprecia que no hace referencia al expediente en su conjunto, con todas las promociones, actas, documentos y desahogo de pruebas, información que si le reviste el carácter de reserva** en términos de la fracción III del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior es así, en razón de que la información solicitada, corresponde a la de tipo fundamental, misma que se encuentra contemplada en el artículo 8 fracción V inciso z, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores, por lo que dicha información debe ser proporcionada:

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

No obstante lo anterior, se tiene que **le asiste la razón al recurrente** en cuando a que la información solicitada fue requerida a través de informes específicos, lo cual constituye un medio de reproducción de la información solicitada, sin embargo se reitera que la misma íntegramente corresponde en la especie a la de tipo fundamental y esta es factible de proporcionarse de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental; en su fracción V, numeral 21 mismo que se cita a continuación:

21.- En lo concerniente al registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a que hace referencia el inciso z), contendrán:

- a) El número de expediente;
- b) Fecha de ingreso;
- c) Nombre el denunciante (siempre y cuando se cuente con su consentimiento expreso);
- d) Nombre y cargo del denunciado, y
- e) Estado procesal.

La información en comento no se contraponen con los supuestos de reserva que establecen las fracciones IV y V del artículo 17 de la Ley, ya que este último hace referencia al expediente en su conjunto con todas sus promociones, actas, documentos y desahogo de pruebas.

Dicha información debe de publicarse cuando sea autorizado el registro, mediante el acuerdo inicial a las partes, de las cuales se desprenda la existencia de datos personales, este registro, se actualizará cuando éste sufra modificaciones, indicando el avance procesal del procedimiento de responsabilidad administrativo.

Cabe señalar que de los datos antes citados, solamente se considera información confidencial la que corresponde al nombre del denunciante, el cual solo podrá proporcionarse si se cuenta con la autorización expresa del mismo, tal y como se señala en los lineamientos antes citados.

Por lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información relativa a los informes específicos del registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa que contengan número de expediente, fecha de ingreso, hecho o causa que motiva el procedimiento, nombre y cargo del servidor público denunciado, nombre del denunciante (en caso de contar con su autorización), estado procesal y en su caso la sanción impuesta, ventilados ante el Órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento, así como ante la Sindicatura Municipal y ante la Subdirección Jurídico Contencioso.

Luego entonces, en atención a las manifestaciones planteadas por el recurrente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada, de lo contrario será acreedor a las medidas de apremio establecidas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información al registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa que contengan número de expediente, fecha de ingreso, hecho o causa que motiva el procedimiento, nombre y cargo del servidor público denunciado, nombre del denunciante (en caso de contar con su autorización), estado procesal y en su caso la sanción impuesta, ventilados ante el Órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento, así como ante la Sindicatura Municipal y ante la Subdirección Jurídico Contencioso, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **567/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

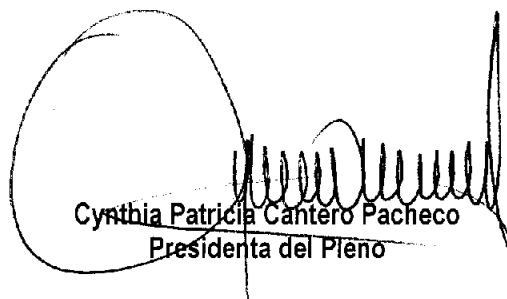
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 567/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.